



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1599-2002-AA/TC  
LIMA  
VICENTE FILIBERTO  
CHUMILLUNGO CHUMBIMUNI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio del 2004

### VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 19 de diciembre de 2003; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el artículo 59º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 26435 establece la posibilidad de que, de oficio o a instancia de parte, se aclare algún concepto oscuro o se subsane cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que el punto d) del fundamento 3 de la sentencia de autos a la letra dice: *“al haber reconocido la ONP que el demandante adolece de silicosis en segundo estadio de evolución, con incapacidad del 100%”*, en lugar de mencionar que tal reconocimiento fue efectuado por el Ministerio de Salud, lo que se desprende del mismo acápite en el que se indica que dicha afirmación se sustenta en el examen médico por enfermedad ocupacional obrante a fojas 3.
3. Que, respecto a la generación del derecho de percibir un beneficio conforme al Decreto Ley N.º 18846, debe recordarse, sin que ello implique una aclaración, que dicho texto legal y su norma reglamentaria, aprobada por Decreto Supremo N.º 002-72-TR, establecieron el derecho de los trabajadores afectados por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional de percibir prestaciones en dinero, de lo que se infiere que el requisito esencial para la procedencia del beneficio en cuestión era el padecimiento de una enfermedad profesional, situación que en autos se ha comprobado fehacientemente.
4. Que en el fundamento 2 de la sentencia se ha señalado como premisa que *“El demandante solicitó pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional cuando estaba vigente el mencionado Decreto, por lo que le corresponde la cobertura establecida en dicha norma o la que la sustituyó”*. Del mismo modo, en el fundamento 3 se ha concluido que *“En autos ha quedado acreditado que al reclamante le corresponde pensión de jubilación completa de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N.º 18846”*. Tales afirmaciones en nada representan un concepto que merezca ser aclarado, pues no se ha ordenado el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de una pensión de jubilación por el riesgo de vejez, sino que se ha determinado que al demandante le corresponde una renta vitalicia o pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

5. Que, con relación al punto 4 de la solicitud de aclaración, es necesario puntualizar, partiendo de lo expuesto en el fundamento 4, *supra*, que las prestaciones previstas por el derogado Decreto Ley N.º 18846, conforme a la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.º 26790, deben otorgarse en observancia de las leyes que en la actualidad regulan los casos de enfermedad profesional o riesgos de trabajo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

1. **CORREGIR**, de oficio, el error material indicado en el considerando 2, precisándose que el Ministerio de Salud efectúa el reconocimiento de la enfermedad, y no la ONP, constituyendo esta subsanación parte integrante de la sentencia.
2. Declara **SIN LUGAR** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**REVOREDO MARSANO**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)